



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY
DEL REGISTRO DE OFENSORES
SEXUALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

DIP. ISABELA ROSALES HERRERA.

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO I
LEGISLATURA.

PRESENTE.

El suscrito diputado **Miguel Ángel Salazar Martínez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en este Honorable Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en los artículos 122 apartado A fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 29 apartados A, B, D inciso a) y E numeral 4; 30 numeral 1, inciso b); así como 69, numerales 1 y 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 13 fracción LXIV, 26, y, 29 fracción XI de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y, 1, 5, 76, 79 fracción VI, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a su consideración la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se crea la Ley del Registro de Ofensores Sexuales de la Ciudad de México.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La violencia de género en la Ciudad de México, desafortunadamente no ha disminuido, a pesar de las acciones que han realizado los diversos órganos de gobierno en las diferentes esferas de competencia.

Estoy convencido que la mujer es un pilar fundamental en la sociedad, y aunque desde siglos ha sido discriminado, lo cierto es que somos iguales, salvo por



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

consideraciones biológicas, por ello, deben ser tratadas como tales, con respeto y deben poder salir a las calles sin el temor de ser violentadas.

Considerando lo anterior, se considera importante fortalecer el andamiaje jurídico que permita a las autoridades involucradas, investigar de manera correcta los delitos cometidos en contra de las mujeres, sancionar de manera justa y expedita los delitos que se comentan en contra de las mujeres, y por supuesto prevenir nuevos actos delictivos, porque tenemos una deuda con ellas y debemos saldarla, pero no solo en discursos o en eventos, sino con resultados.

ARGUMENTOS

La violencia de género en la Ciudad de México, desafortunadamente no ha disminuido, a pesar de las acciones que han realizado los diversos órganos de gobierno en las diferentes esferas de competencia.

Estoy convencido que la mujer es un pilar fundamental en la sociedad, y aunque desde siglos ha sido discriminado, lo cierto es que somos iguales, salvo por consideraciones biológicas, por ello, deben ser tratadas como tales, con respeto y deben poder salir a las calles sin el temor de ser violentadas.

Considerando lo anterior, se considera importante fortalecer el andamiaje jurídico que permita a las autoridades involucradas, investigar de manera correcta los delitos cometidos en contra de las mujeres, sancionar de manera justa y expedita los delitos que se comentan en contra de las mujeres, y por supuesto prevenir nuevos actos delictivos, porque tenemos una deuda con ellas y debemos saldarla, pero no solo en discursos o en eventos, sino con resultados.

Las cifras no son nada alentadoras, sino más bien alarmantes, pues la Organización de las Naciones Unidas ha señalad que nueve mujeres son asesinadas cada en México; el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública registró de 2015 a la fecha 3, 200 feminicidios a nivel nacional, y tan solo de enero a junio de 2019, 470 casos; asimismo, la Ciudad de México tiene acumulados 206 feminicidios en los últimos años, más de 18 en el primer semestre de este 2019.



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

Aunado a lo anterior, el Observatorio Ciudadano de la Ciudad de México, dio a conocer que, en comparación con el primer semestre del 2018, en el primer semestre del 2019 hubo un repunte de agresiones sexuales contra las mujeres de 2.56%.

A decir del Director de Observatorio Ciudadano, Francisco Rivas, persisten diversos errores en los protocolos al momento de que una mujer acude a presentar denuncia de una agresión sexual, lo cual, las revictimiza, acciones como culparlas del delito que se cometió en su contra, no hacer los exámenes médicos necesarios para la investigación en tiempo y de manera correcta, no existencia de cadena de custodia, entre muchas otras que generan impunidad en la investigación y sanción de este tipo de delitos.

Es de destacar que el abuso sexual es uno de los hechos violentos más graves que se puede cometer contra una persona. Por lo que, ante el peligro de reincidencia en la comisión de delitos que implican delitos sexuales, por el riesgo que representan y el daño que causan a la persona, así como a la sociedad, existe la necesidad de que tanto las autoridades como la comunidad conozcan el paradero de aquellas personas que han sido sentenciadas por delitos de esta naturaleza. Es con este propósito, mediante esta Ley, se propone crear un sistema de registro de personas sentenciadas por delitos sexuales, ello permitirá a las autoridades conocer su ubicación, y en caso de ser necesario para la seguridad ciudadana, alertar a las personas para prevenir actos que puedan dañarlos.

Así, la Organización Mundial de la Salud define la violencia sexual como “todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de ésta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo.

La violencia sexual es uno de los tipos de violencia que más se ejerce contra las mujeres menores de edad y adultas. La Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, define a la violencia sexual como: “Cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto”¹.

“Violencia Sexual es un acto sexual completado o intentado en contra de la voluntad de una víctima o cuando una víctima es incapaz de consentir debido a su edad, enfermedad, incapacidad o la influencia del alcohol u otra droga. Puede envolver fuerza física o amenaza de la misma, uso de armas, coacción, intimidación o presión. Incluye : tocar los genitales intencionalmente, el ano, la ingle o los senos en contra de la voluntad de la víctima o cuando la víctima está incapacitada para consentir. También voyerismo, exposición al exhibicionismo o exposición no deseada a la pornografía. Puede ser cometida por extraños, amigos, miembros de la familia o pareja íntima”, de acuerdo con el Centro para el Control y Prevención de Enfermedades de E.E.U.U.

De acuerdo con los propios criminólogos, de todas las formas de infringir la ley, quizá, es la delincuencia sexual la que es más fuertemente rechazada por la comunidad en que vivimos. El hecho de aprovecharse de víctimas indefensas y débiles como mujeres y niños, que vulnera y transgrede lo más íntimo de la persona, empujándola sino a la muerte, si al abismo de la tortura psicológica más despreciable e inmerecida, es lo más terrible.

A la fractura de la convivencia pacífica convergen diversos factores, de allí que la comprensión de su naturaleza multidimensional sea necesaria para aproximarse al estudio de la violencia sexual contra la mujer, entendida como un fenómeno social complejo que ha de mirarse no sólo desde el ámbito económico, cultural, histórico, jurídico, judicial y de la estadística, sino a su vez, desde las teorías criminológicas y victimológicas las cuales pueden aportar a un enfoque integral del tema, por cuanto permiten dilucidar los aspectos que contribuyen a edificar la vulnerabilidad de la mujer y a la forma como el control social informal incide en la construcción del imaginario social y en los constructos de la feminidad y la masculinidad.

Según datos del INEGI (2011); 3,309,173 mujeres habían vivido violencia sexual a lo largo de su relación. De las mujeres casadas o unidas que vivieron este tipo de

¹ www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV_130418.pdf
consultada el día 24 de octubre de 2019.



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

violencia, al 7.7% su pareja les exigió tener relaciones sexuales sin su consentimiento; al 3.1% les obligó a hacer cosas en el acto sexual que ellas no querían y el 3.3% fueron sometidas mediante la fuerza física con la finalidad de tener relaciones sexuales².

“En México existen actualmente más de 20 mil reos sentenciados y procesados por delitos sexuales, según consta en una base de datos en desarrollo por plataforma México.

El perfil de los internos indica que 60.9% de quienes cometieron esta conducta están casados, en concubinato o en unión libre. Muestra que 56.7% son primodelincuentes y 12.8% son reincidentes...”³.

No podemos dejar de lado que la violencia sexual contra los niños es una grave violación de sus derechos. Sin embargo, es una realidad en todos los países y grupos sociales. Toma la forma de abuso sexual, acoso, violación o explotación sexual en la prostitución o la pornografía. Puede ocurrir en los hogares, instituciones, escuelas, lugares de trabajo, en las instalaciones dedicadas al viaje y al turismo, dentro de las comunidades, en contextos de desarrollo y de emergencia. También, en 2002, la OMS estimó que 150 millones de niñas y 73 millones de niños menores de 18 años experimentaron relaciones sexuales forzadas u otras formas de violencia sexual con contacto físico⁴.

Esta medida únicamente pretende ser un eslabón más que contribuya en la lucha por proteger a las mujeres y niños principalmente, de delitos sexuales que sin duda los dañan de manera grave.

Con esta medida la Ciudad de México se estaría sumando a los 50 estados de Estados Unidos, a Puerto Rico, a Guatemala, entre otros Estados que cuentan con un registro de ofensores sexuales.

² INEGI (2011). Encuesta Nacional de la Dinámica de las Relaciones en los Hogares, México.

³ <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/sociedad/20-mil-en-registro-de-agresores-sexuales> consultada el día 24 de octubre de 2019.

⁴ https://www.unicef.org/spanish/protection/57929_58006.html



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

De conformidad con una revisión de derecho comparado, en Estados Unidos, desde el año de 1947, California cuenta con su Ley de Registro de Ofensores Sexuales condenados.

Así, dentro de las diversas legislaciones que podemos encontrar en Estados Unidos respecto de Registro de Ofensores Sexuales, destaca el caso de la llamada Ley Megan en Nueva Jersey:

“...Megan Kanka era una nena de apenas 7 años que amaba salir a andar en bicicleta por las calles de su barrio, en Hamilton, Nueva Jersey. Una de esas tardes que quedan teñidas para siempre de rojo en el almanaque, la del 29 de julio de 1994, un vecino la llevó engañada hasta su casa, la violó y la estranguló. La indignación que despertó el crimen se convirtió en incendio cuando la gente supo que el asesino ya había estado preso dos veces por abuso de menores. Y nadie les había avisado que estaba viviendo entre ellos. El escándalo motivó la sanción de una ley que lleva el nombre de la nena y que creó un registro de agresores sexuales que obliga al Estado a monitorearlos tras su salida de la cárcel, a notificar a los miembros de una comunidad cuando un condenado se muda a vivir allí e incluso, en ciertos casos, a publicitar sus datos en la web...⁵”.

En este orden de ideas, Canadá tiene una Ley de Registro de la Información de los Ofensores Sexuales (*Sex Offender Information Registration Act-SOIRA*), la cual crea un sistema nacional de registro destinado a mejorar la seguridad pública al ayudar a la policía a identificar a los posibles sospechosos que pudieren encontrarse cerca del lugar del delito.

España también cuenta con el Registro Central de Delincuentes Sexuales, a partir del 2015, el cual tiene dos objetivos, el primero de ellos es la prevención y protección de los menores frente a la delincuencia de naturaleza sexual, de conformidad con las normas nacionales y supranacionales, acorde con los sistemas registrales de otros países; el segundo es desarrollar un sistema para conocer si quienes pretenden acceder y ejercer profesiones, oficios y actividades que impliquen un contacto habitual con menores carecen de condenas, tanto en España como en otros países.

⁵ https://www.clarin.com/policiales/ley-Megan_0_NyzBPIL.y-.html
consultada el día 24 de octubre de 2019.



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

También, Argentina promulgó la Ley 26.879 en el año 2013, que crea el Registro Nacional de Datos Genéticos, sobre delitos contra la integridad sexual, con el fin exclusivo de facilitar el esclarecimiento de los hechos que sean objeto de una investigación judicial en materia penal vinculada a delitos contra la integridad sexual previstos en su Código Penal, con el objeto de proceder a la individualización de la sanción de las personas responsables.

Por tanto, la Ley del Registro de Ofensores Sexuales de la Ciudad de México que se pone a consideración de este Órgano Legislativo, es bajo la siguiente, estructura:

DECRETO

Por lo antes expuesto, someto a consideración de este honorable Congreso, la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DEL REGISTRO DE OFENSORES SEXUALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Ley del Registro de Ofensores Sexuales de la Ciudad de México.

Capítulo primero De las Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto crear y regular el Registro de Ofensores Sexuales de la Ciudad de México.

El Registro de Ofensores Sexuales de la Ciudad de México es un sistema de información no público y gratuito, en el cual se resguarda la identidad, el perfil genético, las sanciones y medidas de seguridad que han sido impuestas a las personas condenadas por sentencia firme por delitos contra la libertad con fines sexuales, la libertad y la seguridad sexual, el normal desarrollo psicosexual, el libre desarrollo de la personalidad cometidos en contra de las personas mayores y menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o personas que no tengan la capacidad de resistir la conducta, con independencia de la edad de la víctima.



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

Artículo 2. La Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México tendrá a su cargo el control, organización y gestión del Registro de Ofensores Sexuales, en el que se registrarán todas aquellas personas que tengan sentencia firme condenatoria por cualquiera de los delitos contenidos en los artículos 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181 Bis, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 188 Bis, y 189 Bis del Código Penal para el Distrito Federal.

El Registro de Ofensores Sexuales de la Ciudad de México tiene como finalidad contribuir a la protección de las personas, especialmente aquellas menores de edad, de delitos que ya han quedado descritos, con independencia de quién sea la persona que cometa el delito, estableciendo un mecanismo de prevención que permita conocer si las personas que realizan actividades, profesiones y actividades con niñas y niños, o con víctimas de violencia, carecen o no de condenas penales por los delitos citados en el párrafo inmediato anterior, así como facilitar la investigación, persecución, procesamiento y sanción de los delitos a que se refiere la presente Ley, con el objeto de proteger a las víctimas, contando con medidas eficaces que contribuyan a la identificación de los imputados, y que promuevan la cooperación entre las autoridades judiciales y policiales de la Ciudad.

Artículo 3. Para la presente Ley se entenderá:

I. **Código:** Código Penal para el Distrito Federal.

II. **Código Nacional:** Código Nacional de Procedimientos Penales.

III. **Fiscalía:** Fiscalía General de la Ciudad de México.

IV. **Ministerio Público:** El Ministerio Público de la Federación o al Ministerio Público de las Entidades federativas

V. **Ofensor Sexual:** La persona condenada por sentencia firme por delitos contra la libertad con fines sexuales, libertad y la seguridad sexual, el normal desarrollo psicosexual, el libre desarrollo de la personalidad cometidos en contra de las personas mayores y menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o personas que no tengan la capacidad de resistir la conducta, con independencia de la edad de la víctima.

VI. **Ofensor Sexual Reincidente:** La persona condenada por sentencia firme ejecutoria o terminación anticipada en materia penal, dictada por cualquier órgano



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

jurisdiccional, y que se le condene, en otra ocasión por la comisión de alguno de los delitos citados en la presente Ley o su tentativa, siempre que amerite prisión preventiva oficiosa

VII. Órgano jurisdiccional: El Juez de control, el Tribunal de enjuiciamiento o el Tribunal de alzada ya sea del fuero federal o común

VIII. Registro: El sistema de ofensores sexuales, de carácter no público y gratuito, creado, establecido y operado por la Fiscalía General de la Ciudad de México.

Artículo 4. El Órgano Jurisdiccional que emita la sentencia condenatoria firme de conformidad con el artículo 412 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por los delitos listados en el artículo 2 de la presente Ley, deberá determinar la calidad de ofensor sexual u ofensor sexual reincidente.

Artículo 5. Cuando el Órgano Jurisdiccional haya emitido sentencia condenatoria firme a una persona por alguno de los delitos contenidos en los 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181 Bis, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 188 Bis, y 189 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, remitirá copia autorizada de la sentencia y ordenará al Ministerio Público informe en un plazo no mayor a 5 días hábiles a la persona titular del Registro, integre los datos de la persona sentenciada al sistema.

El Registro deberá contener:

- I. Nombre o nombres del sentenciado;
- II. Apellidos del sentenciado;
- III. Apodos, seudónimos o sobrenombres del sentenciado;
- IV. Fotografía actualizada;
- V. Fecha y lugar de nacimiento;
- VI. Nacionalidad;
- V. CURP en caso de tenerlo;
- VI. Número de seguridad social en caso de contar con uno;



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

- VII. Delito por el que fue sentenciado;
- VIII. Descripción física;
- IX. Dirección de residencia;
- X. Número de licencia de conducir;
- XI. Fotocopia de alguna identificación oficial vigente;
- XII. Estatus de la libertad condicional en caso de ser procedente;
- XIII. Sentencia;
- XIV. Estatus de la libertad anticipada en caso de ser procedente;
- XV. Estatus del cumplimiento de sentencia; y
- XIV. Nombre y domicilio de su patrón.

La Dirección General de Reclusorios suministrará al sistema, además, un enlace donde se encuentre la información sobre el record de fichaje del ofensor sexual, conteniendo los datos sobre las huellas dactilares y de la palma de la mano, fotografías y descripción física del ofensor.

El Instituto de Ciencias Forenses suministrará al sistema, la referencia del ADN del ofensor sexual.

En ningún caso se registrarán los datos de la o las víctimas, salvo, en su caso, su condición de menor de edad.

Artículo 6. La persona que haya sido condenada por sentencia firme de conformidad con el artículo 5 de esta Ley, quedará registrada de la siguiente manera:

- I. El Ofensor Sexual deberá quedar registrado por un plazo de 20 años, y
- II. El Ofensor Sexual Reincidente deberá quedar registrado de por vida.

Capítulo segundo De las Autoridades



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

Artículo 7. La persona titular del Registro, también será la encargada de expedir el certificado relativo al registro de ofensores sexuales de la Ciudad.

Artículo 8. La Dirección General de Reclusorios será la autoridad encargada de informar a la persona titular del Registro, con por lo menos 30 días de anticipación cuando un ofensor sexual u ofensor sexual reincidente vaya a quedar en libertad ya sea por cumplir su sentencia, por libertad condicional o libertad anticipada, con el fin de que se asegure que el registro del sentenciado esté completo y en orden.

Artículo 9. La persona titular del Registro, a través de la Dirección General de Reclusorios deberá notificar debidamente al ofensor sexual u ofensor sexual reincidente de la información registrada, la temporalidad de su registro, las autoridades que tendrán acceso a los datos, la forma de rectificación, modificación y cancelación, en caso de resultar procedente, de los datos contenidos.

Asimismo, le notificará la obligación que tiene de informar a la persona titular del Registro dentro de los tres días hábiles siguientes al ocurrir el mismo, respecto de cualquier modificación en su nombre, domicilio de residencia, empleo, domicilio del empleo, de su estatus de estudiante a trabajador o viceversa.

Artículo 10. Son obligaciones de la Fiscalía a través de la persona titular del Registro las siguientes:

I. Crear, controlar, organizar, administrar y gestionar el Registro de Ofensores Sexuales;

II. Incluir en el Registro a todas aquellas personas que tengan sentencia firme condenatoria por cualquiera de los delitos contenidos en los artículos 162, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181 Bis, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 188 Bis, y 189 Bis del Código Penal para el Distrito Federal;

III. Solicitar a los órganos jurisdiccionales, que de manera inmediata remitan los datos de las personas con sentencia firme condenatoria por los delitos establecidos en la presente Ley;

IV. Adoptar las medidas suficientes y necesarias para asegurar la veracidad, integridad, confidencialidad y accesibilidad de los datos contenidos en el Registro, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales y las demás normas aplicables;



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

- V. Mantener debidamente actualizada la información del Registro;
- VI. Expedir el certificado relativo al no registro de ofensores sexuales de la Ciudad.
- VII. Proporcionar información sobre los ofensores sexuales y ofensores sexuales reincidentes registrados, a las autoridades competentes, así como a toda persona que así lo solicite, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento correspondiente;
- VIII. Elaborar en coordinación con las demás autoridades competentes, políticas públicas sobre prevención y actuación en materia de delitos sexuales;
- IX. Vigilar el uso correcto de la información contenida en el Registro, y, en su caso, sancionar o dar vista a la autoridad competente respecto del uso indebido de la misma;
- X. Elaborar estadísticas con los datos contenidos, evitando dar a conocer datos personales o aludir a persona alguna en concreto;
- XI. Incluir en el Registro a todas aquellas personas provenientes de otras Entidades federativas o del extranjero que cambien su residencia a la Ciudad de México, que hayan sido condenadas por alguno de los delitos contenidos en la presente Ley; y
- XII. Las demás que prevean otras disposiciones legales.

Artículo 11. La información descrita en el artículo 5 de la presente Ley deberá ser almacenada en soportes apropiados para su correcto mantenimiento, asegurando su disponibilidad, acceso, integridad, autenticidad, confidencialidad, resguardo, conservación e interoperabilidad.

Artículo 12. La Fiscalía a través de la persona titular del Registro entregará parte o la totalidad de la información contenida en el Registro de un ofensor sexual u ofensor sexual reincidente, para la realización de sus fines y objetivos a petición formal mediante escrito, debidamente fundada y motivada a las siguientes autoridades:

- I. Al Órgano Jurisdiccional a través del personal autorizado por cada uno de éstos ante el Registro, para efecto de su uso en los procedimientos y actuaciones de los que estén conociendo en el ámbito de sus respectivas competencias;



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

II. Al Ministerio Público a través del personal autorizado por cada uno de éstos ante el Registro, para el cumplimiento de sus funciones; y

III. A la Policía a través del personal autorizado por cada uno de éstos ante el Registro, que en el ámbito de sus respectivas competencias actúan bajo el mando y la conducción del Ministerio Público para efectos de la investigación de los delitos, en términos de lo que disponen la Constitución, este Código y demás disposiciones aplicables

En todos los casos, tanto en el sistema como por escrito deberá quedar constancia de la identidad de las personas autorizadas por las autoridades citadas en el presente artículo, que accedan a la información.

Artículo 13. A petición de la persona interesada o en caso de tratarse de persona menor de edad o con discapacidad, a través de su representante legal, el Registro expedirá el certificado de no registro de ofensor sexual en la Ciudad.

En caso de la certificación positiva, se emitirá el certificado con los datos relativos a su persona, tal como obren en el momento de la solicitud.

Artículo 14. Los organismos federales o estatales que se encarguen de la protección de las niñas y de los niños podrán solicitar la información que resulte necesaria al Registro para valorar la situación de desprotección o riesgo de un menor respecto de quien lo tenga bajo su guarda y custodia, aún sin consentimiento de éste.

Para poder realizar la consulta tendrán que registrar personal ante el Registro para su autorización correspondiente.

Capítulo tercero De los ofensores sexuales

Artículo 15. Son obligaciones de los ofensores sexuales y de los ofensores sexuales reincidentes:

I. Notificar de manera personal a la persona titular del Registro dentro de los tres días hábiles siguientes al ocurrir el mismo, respecto de cualquier modificación en su nombre, domicilio de residencia, información vehicular, empleo, patrón, domicilio del empleo, de su estatus de estudiante a trabajador o viceversa;



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

- II. Informar anualmente de su domicilio a través del formulario aprobado por el Registro para dichos fines;
- III. Para el caso de ofensores sexuales reincidentes la información del domicilio deberá ser de manera presencial cada tres meses;
- IV. Presentarse ante el Registro anualmente para que se actualice su fotografía, por el mismo plazo por el que dure su inscripción;
- V. Informar por escrito al Registro sus proveedores de servicio de Internet, nombres de usuario y cuentas tanto de correo electrónico como de redes sociales;
- VI. Los ofensores sexuales que cambien su residencia a la Ciudad de México deberán inscribirse ante el Registro en un plazo máximo de quince días contados a partir de su llegada; y
- VII. Acudir anualmente ante la Dirección General de Reclusorios para actualizar sus huellas dactilares y de la palma de la mano y fotografías.

No obstante, lo anterior, la policía de investigación actuando bajo el mando y la conducción del Ministerio Público, tendrá la obligación de verificar de manera presencial la información entregada por los ofensores sexuales, realizando visitas en un plazo no mayor a quince días a partir de haber recibido la información.

Artículo 17. Toda institución pública o privada que tenga a su cargo niños y niñas, y que requiera contratar los servicios de una persona que de manera directa o indirecta tenga relación con ellos, deberá consultar el Registro.

En estos casos el Registro únicamente podrá entregar la información relativa a si la persona consultada se encuentra o no inscrito.

Capítulo tercero De la rectificación y cancelación

Artículo 18. A petición de la persona interesada o en su caso, a través de representante legal, el Registro deberá realizar la rectificación de los datos o de la inscripción, siempre que se adjunte la documentación que acredite plenamente la procedencia de la misma.



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

Artículo 19. La inscripción contenida en el Registro se cancelará de oficio, a petición de Órgano Jurisdiccional competente, del interesado o de su representante legal en los siguientes supuestos:

- I. Cumplimiento del plazo contenido en la fracción I del artículo 6 de la presente Ley; y
- II. Reconocimiento de inocencia del sentenciado o anulación de la sentencia;

Capítulo cuarto De las sanciones

Artículo 20. El incumplimiento al contenido de la presente Ley por parte de los ofensores sexuales se le impondrá prisión de 6 a 8 años de prisión.

Artículo 21. El incumplimiento al contenido de la presente Ley por parte de las personas servidoras públicas será sancionado de conformidad con la normatividad penal, civil y administrativa aplicable.

Artículo 22. Los interesados afectados por los actos y resoluciones de la autoridad podrán, a su elección interponer el recurso o el juicio procedente, de conformidad con la legislación aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. - La Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México deberá realizar las gestiones necesarias para formar la estructura necesaria con el fin de cumplir con las obligaciones establecidas en la presente Ley y garantizará contar con los recursos humanos, técnicos, materiales y financieros para estos objetivos.



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

CUARTO. – La persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México tendrá plazo máximo de noventa días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir el reglamento de esta Ley.

QUINTO. – La persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México deberá prever en el Presupuesto de Egresos la suficiencia presupuestal necesaria para la creación del Registro y la ejecución de sus funciones.

SEXTO. - Los procesos iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto, se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que dieron su origen.

Congreso de la Ciudad de México, Ciudad de México a los diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve, firmando el suscrito Diputado Miguel Ángel Salazar Martínez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

ATENTAMENTE

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ